



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

898/2021

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

27 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de agosto de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

." se ha excedo el termino de ocho días hábiles para dar respuesta a mi solicitud de mérito, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información solicitada en los propios términos de dicho ordenamiento legal invocado.." Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud en el periodo conferido por la Ley de 08 ocho días hábiles para hacerlo, el día **21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **14 catorce de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“... me permito y tengo a bien, solicitar, la reproducción de información, imparcial y expedita, de manera oficial y con la formalidad que el caso amerita, bien sea en original o copia certificada, por conducto del mismísimo presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y/o de su subordinado o inferior jerárquico que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades dentro de tal organismo público, le competa conocer y, por ende, resolver, sobre la cuestión planteada; consistente en el acuerdo o resolución que, en mérito de mi promoción, folio 21003635, de fecha 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, se haya emitido o pronunciado sobre el particular, como indubitablemente obra y se colige, en el ocursus ex profeso de mérito, en copia adjunto, para mejor proveer, y que en obvio de repeticiones, omito transcribir. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno vía notificación presencial del cuyo contenido se desprende lo siguiente:

..
*Primera. Es AFIRMATIVO el acceso a la información pública ordinaria solicitado por ***** mediante informe específico, proporcionando por el área generadora de la información ello, de conformidad con los artículos 87 punto 1, fracción III y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...*

En respuesta a su petición y exclusivamente por cuanto corresponde a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento después de una búsqueda en el sistema de informática adscrito a la Dirección Administrativa, el documento con folio 21003635 mismo que se envió a la queja 1767/2021/VDQ.

Acto seguido, el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“... la contumacia e insensatez del susodicho, **en contra e quien me duelo y me quejo**, pues no obstante el tiempo transcurrido, **hasta este preciso momento, so pretexto, aclarando sin conceder**, de un presunto periodo vacacional, cuya certeza real o jurídica de tal hecho o circunstancia ni se afirma ni se niega, toda vez que, no son hechos propios del suscrito; amén del diverso de mérito en términos de las disposiciones legales aplicables, al caso concreto ; **¡ES EL CASO!** que, no obra en mi poder, ni es de mi conocimiento tampoco, diversa documental alguna que, me permiso, **per se, siquiera presumir**, cual es el estado que guarda y, por ende el acuerdo o resolución que, en mérito de mi solicitud, elevada y presentada, en tiempo y forma, ante la oficialía de partes de dicho organismo público, el día 05 cinco de abril del presente año 2021 dos mil veintiuno, en que se acta, **haya recaído o se haya pronunciado**, sobre el particular; como indubitablemente obra y se colige en el priori*

*acuse expreso de mérito, numero de folio: 21004470, en copia anexo, para mejor proveer; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir; habiendo otorgar, para que, **IPSO JURE se actualice**, , en todos sus términos, el artículo 84 punto 3 de la Ley de la Materia; toda vez que, se ha excedido el termino de ocho días hábiles para dar respuesta a mi solicitud de mérito, **por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información solicitada en los propios términos de dicho ordenamiento legal invocado.***

*2.- Información que desde luego e inobjetablemente, se me tendrá que conceder, por ser a quien me asiste la razón y el derecho; **so pena** de postergar o aplazar, indebidamente, y según parece, definitivamente, **de facto**, mi acceso a la administración e impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, como expresamente se encentra establecido en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema...” Sic Extracto*

Con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificándole mediante acuerdo PC/CPCP/671/2021 suscrito por la Comisionada Presidente y su Secretario de Acuerdos, de manera personal el día 07 siete de mayo del presente año al recurrente y el día 10 diez de mayo al sujeto obligado mediante correo electrónico oficial.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 catorce de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ... Sentado lo anterior, debe señalarse que este sujeto obligado dando el seguimiento correspondiente al citado recurso de revisión, como un ACTO POSITIVO solicito al área de Quejas, Orientación y Seguimiento, generará una nueva respuesta al recurrente dentro de los tres días hábiles en tiempo y forma, apegándose en todo momento a la normatividad aplicable.

*Por lo que, con fecha 11 de mayo del presente año, se le notificó al recurrente C***** en la finca marcada con el numero *** de la calle ***** en la colonia ***** sección del municipio de ****, el oficio 244/VGGGOV/2021/JJHB suscrito por el Dr. Luis Arturo Jimenez Jimenez, Visitador Gneral Ajunto, coordinador de guardia y Orientación de Victimas del cual se anexa copia impresa al presente informe...” Sic*

En lo que respecto a la audiencia de conciliación damos cuenta que el sujeto obligado expresó su voluntad de someterse a esta, sin embargo, al no recibirse manifestación alguna de la parte recurrente, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

“... en mérito de los principios del artículo 5° de la propia ley de la materia, en vigor, y toda vez que, no es el criterio del suscrito el que se hace valer, sino única y exclusivamente, el

RECURSO DE REVISIÓN: 898/2021
SUJETO OBLIGADO: COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

del Legislados, estimo viable y deseable que, mas alla de los argumentos esgrimidos o aducidos por la titular de la unidad de transparencia de la comisión estatal de derechos humanos Jalisco y de los mios propios de mérito; HA LUGAR, para que el PLENO de esta H. INSTITUCION, pondere y sancione con la objetividad e imparcialidad que el caso amerita, el contenido, extremo y alcance, del oficio UT/522/2021 en copia adjunto a las diversas anexas de marras en cuestión, valga la redundancia.... " Sic Extracto

Acto seguido, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del presente año, el sujeto obligado remitió vía correo electrónico información en alcance a la rendida en el informe de ley, de la cual se desprende lo siguiente:

Carlos Moisés Espinoza Ramos
Encargado de la Unidad de Transparencia
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Por medio del presente, doy contestación a su oficio SE/UT/519/2021 mediante el cual, solicita se emita nueva respuesta para rendir informe sobre el Recurso de Revisión promovido por el C.

Al respecto le informo que, con fundamento en el artículo 38 fracción 1 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fecha de 17 de marzo de 2021 se recibió en oficialía de partes el escrito del Señor correspondiendo el número de folio 21003635, de la que se desprende el acta de opinión y turno, dando inicio a la queja 1767/2021/VDQ, misma que se derivó a la Visaduría General Adjunta a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento, el día 22 de marzo del 2021.

Visaduría General Adjunta a la Dirección
de Quejas, Orientación y Seguimiento
Queja 1767/2021/VDQ
Acuerdo: se admite queja, se requiere de informes y
se realiza propuesta de conciliación.
Guadalajara, Jalisco, 5 de abril de 2021

Se recibe el acta de opinión y turno que remite el coordinador de guardia y Orientación de Víctimas de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), a la que adjunta la queja que por escrito presentó a su favor, en contra de quien o quienes resulten responsables de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, por considerar que con su actuar violan sus derechos humanos.

En virtud de que la queja reúne los requisitos mínimos que establece el artículo 56 de la Ley de esta Comisión y con fundamento en los numerales 7, fracciones I y XXI, y 35, fracción I, de la misma ley, se admite la queja en contra de quien o quienes resulten responsables, de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, ordenándose practicar las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la misma.

Asimismo, se establece que por la situación de contingencia que se vive en el estado de Jalisco, generado por el COVID 19 y a efecto de garantizar la protección de la parte inconforme, al tratarse de una circunstancia extraordinaria, la falta de ratificación de la queja no es impedimento para continuar con el trámite de la misma, posteriormente, en caso de ser necesario se procederá a recabar la notificación de la inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 83 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 7º, fracciones I y XXI, 70, 85, 86 de la Ley de la Comisión, se solicita el auxilio y colaboración de un Partida Morales, secretario de la Hacienda Pública del Estado, para que dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha que reciba la notificación de este acuerdo, por su conducto identifique y quiera a la persona titular del área que corresponda ejecutar el trámite de devolución de los importes correspondientes de los folios A45114655 y

A45114656 de fecha 7 de noviembre de 2019, expedidos por la recaudadora número 001, que a decir del peticionario la causa que los originaron han sido declaradas nulas, a efecto de que dentro del término señalado, proporcione lo siguiente:

Rinda un informe de ley por escrito, que deberá contener los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que se imputan en el acta de queja. Debiendo remitir toda la documentación que consideren necesarias para acreditar sus afirmaciones, ello de conformidad con los artículos 61, 62, 70, 87 y 88 de la Ley de la CEDHJ. En la inteligencia que la falta de dicho informe, así como el retraso injustificado en su presentación, se tendrá por ciertos los hechos materia de esta queja, salvo prueba en contrario en la etapa procesal pertinente; además de que esta institución quedará facultada para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas, a través de los medios y procedimientos legales correspondientes (Para mayor detalle se anexa copia de la queja).

Así pues, considerando la naturaleza de los hechos reclamados y manifestados por el peticionario, mismos que son susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de la conciliación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los diversos 113 y 114 de su Reglamento Interior, es procedente solicitar a Juan Partida Morales, secretario de la Hacienda Pública del Estado, solucionar la presente inconformidad por el procedimiento amistoso, mediante la siguiente propuesta de conciliación:

Única. Que sin prejuzgar sobre la veracidad los hechos expuestos por [redacted], bajo los principios de buena fe y máxima protección en materia de derechos humanos y para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos, analice el caso del peticionario, y en caso de ser procedente gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se haga la devolución a [redacted] del importe pagado mediante recibos oficiales A45114655 y A45114656 con fecha 7 de noviembre de 2019, expedidos por la recaudadora número 001.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley que rige a este Organismo, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente conciliación que tiene un término de diez días naturales contados al siguiente de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si acepta o no la conciliación planteada y en caso afirmativo contara con un término similar para enviar las constancias en la que acredite haberle dado el trámite correspondiente, este plazo se podrá ampliar si así lo requiere la naturaleza del caso planteado, siempre que exista evidencia de los avances en el cumplimiento. Asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de no aceptar la propuesta de mérito, la queja continuará con el trámite respectivo como lo establece la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se deberá de rendir el informe de ley requerido.

En atención a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace saber a los servidores públicos requeridos que el cumplimiento de los acuerdos dictados por este organismo son obligatorios para las autoridades estatales y municipales, y su incumplimiento podrá traer aparejada las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Quinto, Capítulo II de la misma Ley, por lo tanto, de concurrir en actos u omisiones que retarden la investigación originada por la presente queja, se solicitará a las autoridades competentes que se apliquen las sanciones de ley a que haya lugar.

Con fundamento en los artículos 36 y 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se comisiona al licenciado Raúl Ramírez Salerno, visitador adjunto, para que requiera o se entreviste con las autoridades involucradas a fin de llevar a cabo la investigación correspondiente, para lo cual podrá pedir en vía de auxilio y colaboración la información, así como todos los datos y documentos que resulten necesarios para la mejor integración de este expediente.

Se hace del conocimiento a la parte peticionaria que los servicios que ofrece esta institución son totalmente gratuitos y las resoluciones que dictan no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pueda hacer valer conforme a otras leyes, ni suspenden o interrumpen los plazos de prescripción o caducidad para ejercerlos ante otras autoridades que también puedan resultar competentes, por lo que le rogamos tomar en consideración lo anterior. Asimismo, se le invita a que permanezca en comunicación

Finalmente de la vista otorgada por la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones por parte del recurrente:

En mérito de los principios del artículo 5° de la propia Ley de la Materia, en vigor, **y toda vez que**, no es el criterio del suscrito el que se hace valer, sino única y exclusivamente, el del Legislador, no omito mencionar que, el presunto informe del sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo, **no se entiende ni tampoco se explica**, sin la exacta adecuación, entre lo pedido y lo acordado, **es decir**, entre mi solicitud de mérito, folio: 21004470 y el oficio: UT/522/2021, mismas que obran en autos del procedimiento en que se actúa; y que se relacionan, con la promoción de mérito, folio: 21003635, en copia adjunta, **para mejor proveer**; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir.

Resultando a la postre inexcusable que, **HA LUGAR**, para que el **PLENO** de esta **H. INSTITUCIÓN**, pondere y sancione con la objetividad e imparcialidad que el caso amerita, **si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado**.

ASUNTO: Atenta aclaración, **Para mejor proveer**, 21003635

Zapopan, Jalisco, en el día de su presentación.

Visitador general adjunto
Coordinador de guardia
Y orientación de víctimas
De la H. Comisión Estatal
De Derechos Humanos Jalisco
PRESENTE

CONSEJO DE PARTES
COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
JALISCO
D. DE J. 18
AG. 16 11:11

Con el saludo de l _____, cuyos generales en calidad de _____, progenitor de _____ tengo debidamente acreditados y reconocidos, como tal; y habiéndome impuesto del oficio VGGOV/141/2021, de fecha: 12 doce de marzo de la presente anualidad, presuntamente signado por vos, según se infiere de su contenido, un tanto ambiguo y no menos inexacto y subjetivo; me permito y tengo a bien, aclarar, **para mejor proveer**; que no me queda nada claro ¿a qué obedece, ni qué sentido tiene tampoco? Tal prevención de marras en cuestión; **toda vez que**, yo no soy el agraviado, ni cosa diversa alguna que, así se le parezca tampoco, sino única y exclusivamente el progenitor de _____

parte actora en el juicio de nulidad, radicado en la TERCERA SALA UNITARIA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el número de expediente 3240/2019, como indubitadamente obra y se colige en el boletín de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en copia adjunto, **para mejor proveer**; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir.

En tal contexto, y no obstante, tal irregularidad e inconsistencia, absolutamente ajena a mi voluntad, no omito mencionar, **ad cautelam**, en términos del artículo 50 de la propia Ley de la Materia, **para mejor proveer**; que la denuncia de mérito, folio 21003443, debidamente signada por _____ mi muchacho; no se entiende, ni tampoco se explica, sin los VISTOS, de fecha: 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, próximo pasado, en copia anexos, **para mejor proveer**; y cuyos puntos **RESOLUTIVOS** de mérito, **a la letra dicen**:

***PRIMERO.** La parte actora _____, en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las cédulas de notificación de infracción folios 039|271132778 y 039|271242484, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y 113|7690288 emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, impuestas al vehículo con placas de circulación _____, por los motivos y razones expuestos en el último de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se ordene a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la devolución del importe pagado mediante recibos oficiales A45114653 y A45114656, de fecha de pago 7 siete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, expedidos por la recaudadora número 001, únicamente en cuanto a los actos declarados nulos por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente

Y cuyo cumplimiento estricto, imparcial y expedito, por parte de la secretaría de la hacienda pública del estado de Jalisco; duerme, según parece, el sueño de los justos; pues no obstante la obiedad y la objetividad de tales resoluciones de mérito; ¡ES EL CASO!, que, no se ha materializado, hasta este momento, devolución alguna, en el caso concreto; causa, motivo y razón, de la denuncia de mi muchacho.

Luego entonces, y toda vez que, JUSTICIA RETARDADA, ES JUSTICIA DENEGADA, resulta inexcusable que, HA LUGAR, para que este organismo público, se sirva hacer lo propio, a la mayor brevedad posible, so pena, de postergar o aplazar, indebidamente, y según parece, indefinidamente, de facto, en agravio y perjuicio de mi muchacho, su acceso a la administración de justicia, de manera pronta, completa e imparcial, como expresamente se encuentra establecido en el artículo 17 de la constitución federal, en vigor, en correlación con el diverso 8 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; y los preceptos 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), de aplicación obligatoria para todas las autoridades, merced al principio pro persona; y que por economía procesal, pudieran o pudiesen representar una mayor protección para mi muchacho, implicando PER SE, una menor restricción, para tal menester.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de manera congruente.**

Para mayor claridad, en la solicitud de información pública se requirió *el acuerdo o resolución que, en mérito de la promoción, folio 21003635, de fecha 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, se haya emitido o pronunciado sobre el particular*

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se tiene que manifestó el sentido afirmativo de la información e indico que sería por informe específico, además anexo el oficio del Visitador General de la Coordinación de Guardia y Orientación de Víctimas en el manifiesta que después de una búsqueda en el sistema de informática el documento con folio 21003635 se envió a la queja 1767/2021/VDQ. En este sentido, el sujeto obligado cambió la modalidad de la entrega de la información, consistente en la reproducción de la información solicitada.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que no se le dio respuesta a su solicitud de información en el término de 08 ocho días.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, recibiendo así, el pronunciamiento del sujeto obligado en el cual manifestó que mediante actos positivos, dio respuesta al ciudadano de manera presencial, anexando el oficio de notificación firmado de recibido.

Este mismo ciudadano se manifestó en virtud de que solicita que este Pleno pondere y sancione con objetividad e imparcialidad el oficio UT/522/2521, sin anexo alguno.

El sujeto obligado remitió información en alcance en la cual anexa lo que lo había notificado al ciudadano, haciendo mención de que el escrito con folio 21003635 se desprende el acta de opción y turno dando inicio a la queja 1767/2021/VDQ misma que se derivó a la Visitadora General Adjunta el día 22 veintidós

de marzo, a su vez anexo dicha queja.

Finalmente el ciudadano se manifestó en agravio de no existe claridad si es que le dan respuesta a lo que solicito.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que el agravio inicial del ciudadano fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en el término establecido, por lo que vemos que en dicha respuesta menciona el sujeto obligado que la remisión de la información sería mediante informe específico, sin embargo, no menciona las restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida, como lo dispone el artículo 90 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que a letra dice:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

*V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante **dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;***

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Aunado a esto, se advierte que le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado contestó de forma extemporánea a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
	05 de abril Registro de la Solicitud de información	06 1er día hábil para emitir y notificación respuesta	07 2do día hábil para emitir y notificación respuesta	08 3er día hábil para emitir y notificación respuesta	10 4to día hábil para emitir y notificación respuesta	11
1 2	13 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	14 6to día hábil para emitir y notificación respuesta	15 7mo día hábil para emitir y notificación respuesta	16 8vo día hábil para emitir y notificación respuesta	17	18
1 9	20	21 Sujeto Obligado emite y notifica respuesta a la solicitud. Informa sobre informe específico	22	23	24	25
2 6	27	28 Presentación de recurso de revisión.				

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden, así como notificarle al ciudadano del informe específico agotando el procedimiento en el artículo 90 de la ley en materia.

Ahora bien, una vez vistas las constancias del sujeto obligado en las cuales se advierte el oficio con el que pretende dar respuesta a lo solicitado, se tiene que dicho oficio corresponde a la admisión de una

queja donde se requiere informes y se realiza propuesta de conciliación por parte de la Visitadora General Adjunta de Quejas, Orientación y Seguimiento, que una vez analizada en relación al oficio que hizo llegar el ciudadano (del cual quería saber la contestación que le dieron) se hace de su conocimiento que este Pleno carece de facultades para establecer la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, con fundamento en el criterio 31/10 del INAI que establece lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Sin embargo, existe coincidencia legal y de letra entre el oficio del ciudadano 21003635 de fecha 16 dieciséis de marzo del presente año, en el cual se expone varios hechos circunstanciados dándole vista a la Visitadora General Adjunta de Quejas, Orientación y Seguimiento y en el oficio de esta dependencia 1767/2021/VDQ de fecha 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, siendo posterior a la presentación del primero se admite lo que requería el ciudadano y se da tramite, por lo que tiene congruencia a lo solicitado.

Cabe hacer mención, que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. En este sentido, y de conformidad con lo que respecta al recurso de revisión, este tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Lo anterior, es necesario precisar a efecto de señalar que este Instituto, le cuanta con atribuciones de garantizar el “derecho de acceso a la información pública”, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así, el “derecho de petición”, el cual, se consagra en el precepto 8° de la Carta Magana.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **en actos positivos dio respuesta a la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva, es**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Asimismo, derivado de lo hasta aquí analizado, se advierte por parte de éste Consejo, la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 122.1 fracción IV "Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden, así como notificarle al ciudadano del informe específico agotando el procedimiento en el artículo 90 de la ley en materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 898/2021

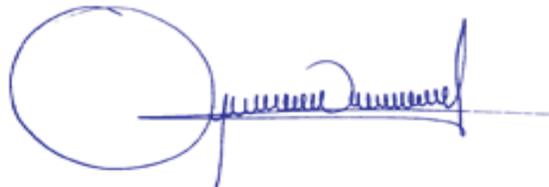
SUJETO OBLIGADO: COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 898/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 13 trece hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR